

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1069/2017

ACTORA: MA. DE JESÚS PATRICIO
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN Y
ROBERTO JIMÉNEZ REYES

Ciudad de México, veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo INE/CG514/2017 por el que *“se modifican los diversos INE/CG387/2017 e INE/CG455/2017 relacionados con la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano y se da respuesta a los escritos presentados por aspirantes”*.

Í N D I C E

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	5
RESUELVE	46

R E S U L T A N D O:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre del presente año inició el proceso electoral federal 2017-2018, por el que se elegirán los cargos de Presidente de la República, Diputados y Senadores.
- 3 **B. Convocatoria para candidaturas independientes.** En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG426/2017, relativo a la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a los referidos cargos de elección popular.
- 4 **C. Lineamientos para verificación de apoyo ciudadano.** En su oportunidad, la autoridad responsable aprobó el acuerdo INE/CG387/2017 por el que se emitieron los "*Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a los cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018.*"
- 5 **D. Lineamientos sobre el régimen de excepción.** El cinco de octubre, la responsable aprobó el acuerdo INE/CG454/2017

mediante el cual emitió los “*Lineamientos para la aplicación del régimen de excepción en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular.*”

- 6 **E. Modificación a Lineamientos.** El siete de octubre, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, la responsable aprobó el acuerdo INE/CG455/2017 por el que modificó la convocatoria para el registro de candidaturas independientes, concretamente, en lo tocante a las fechas para la presentación de la manifestación de intención, expedición de constancia de aspirante, así como la fecha límite para recabar el apoyo ciudadano.
- 7 **F. Constancia de aspirante.** El quince siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral otorgó la constancia de aspirante a candidata independiente a Presidenta de la República a la promovente, por lo que accedió a la etapa de captación del apoyo ciudadano.
- 8 **G. Primera solicitud.** El veintiuno de octubre, la accionante presentó escrito dirigido a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para manifestar su inconformidad por la implementación y fallas en el uso de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, así como solicitar se le permitiera recabar dicho apoyo mediante cédula física en diversos municipios en situación de marginación y vulnerabilidad. Por oficio de

veintiséis de octubre de este año se dio respuesta a su solicitud.

- 9 **H. Segunda petición.** El siete de noviembre, la promovente presentó un segundo escrito ante el Instituto Nacional Electoral para inconformarse sobre diversas fallas y complicaciones que, a su juicio, presenta el uso de la aplicación móvil. Asimismo, reiteró su petición para que se le autorizara recabar el apoyo ciudadano mediante cédula en papel en las zonas de muy alta o alta marginación indicadas en el “*Decreto por el que se formula la Declaratoria de las Zonas de Atención Prioritaria para el año 2017*”.
- 10 **I. Acuerdo impugnado.** El ocho de noviembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG514/2017 por el que “*se modifican los diversos INE/CG387/2017 e INE/CG455/2017 relacionados con la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano y se da respuesta a los escritos presentados por aspirantes.*”
- 11 **II. Juicio ciudadano.** El catorce de noviembre, Ma. de Jesús Patricio Martínez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo referido en el punto anterior.
- 12 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró y registró el expediente SUP-JDC-1069/2017 y se turnó al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos

previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 13 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

- 14 **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana para impugnar una determinación que considera vulnera su derecho a ser votada por la vía independiente al cargo de Presidenta de la República.
- 15 **SEGUNDO. Procedencia.** El presente juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9;

12; 13 párrafo primero, inciso b); 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con base en las consideraciones siguientes.

- 16 **A. Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma de la actora; se menciona su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; y se hacen valer agravios.
- 17 **B. Oportunidad.** De igual manera, se satisface este requisito, porque la responsable notificó por correo electrónico a la actora el contenido del acuerdo que ahora combate el pasado diez de noviembre de dos mil dieciséis, siendo que la demanda que ahora nos ocupa se presentó el catorce siguiente, lo cual evidencia que se promovió dentro del plazo de cuatro días a que hace referencia la ley procesal electoral federal.
- 18 **C. Legitimación e interés jurídico.** El medio de impugnación fue presentado por parte legítima, en tanto que la enjuiciante es una ciudadana que aduce violado su derecho político-electoral a ser votada, así como a su derecho de petición, pues considera ilegal la respuesta que la autoridad responsable dio al escrito que presentó el pasado siete de

noviembre; de ahí que resulte incuestionable que cuenta con interés jurídico para impugnarla.

- 19 Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 36/2002, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”**
- 20 **D. Definitividad.** Se cumple el requisito, porque en la legislación electoral aplicable no se prevé ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a esta máxima instancia jurisdiccional.
- 21 **TERCERO. Prueba pericial.** Al admitir el presente medio de impugnación, el Magistrado Instructor reservó al Pleno de esta Sala Superior pronunciarse sobre la admisión de la prueba pericial en materia de *“Ingeniería en Sistemas Computacionales”* ofrecida por la actora.
- 22 Al efecto, la recurrente señala que es necesario un informe técnico de dos peritos en la referida materia para acreditar que la aplicación móvil desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para la captación del apoyo ciudadano, en su versión original, vulneró los derechos de protección de datos personales de los ciudadanos que dieron su respaldo a

alguna candidatura independiente, pues su información se almacenó en los dispositivos electrónicos de los auxiliares.

- 23 Este órgano jurisdiccional considera que no es de admitirse el referido medio de prueba, porque incumple con los requisitos previstos en el numeral 7 del artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 24 Esto, ya que la ciudadana actora no presentó el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes; así como el nombre del perito (s) propuesto y su acreditación técnica.
- 25 En esa línea argumentativa, toda vez que la enjuiciante no cumplió con los requisitos señalados por la ley electoral adjetiva relacionados con el ofrecimiento de la prueba pericial, se estima que es improcedente la solicitud formulada.
- 26 Además de lo anterior, debe puntualizarse que la prueba ofrecida por la recurrente, no resulta idónea para los fines que pretende acreditar, dado que no serviría para desvirtuar las consideraciones que esgrimió la responsable para sustentar su argumento en relación a la ampliación del plazo de siete días para recabar apoyo ciudadano era suficiente.

27 **CUARTO. Estudio de fondo.**

I. Contexto del caso.

- 28 El quince de octubre del presente año, la promovente obtuvo la calidad de aspirante a candidata independiente a la Presidencia de la República, por lo que a partir del día siguiente inició la etapa de captación de apoyo ciudadano.
- 29 El veintiuno siguiente, la ciudadana Ma. de Jesús Patricio Martínez presentó escrito ante el Instituto Nacional Electoral para los efectos siguientes:
- Manifestar que la implementación de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano representa un obstáculo real y material para que la ciudadanía pueda respaldar su postulación como candidata independiente. Esto, esencialmente, por sus recurrentes fallas y por lo complicado que resulta su uso y manejo.
 - Señalar que la mayoría de sus apoyos ciudadanos provienen de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, los cuales se encuentran en situación de marginación y pobreza extrema, por ende, sin acceso a internet y tecnologías que son requeridas para usar la mencionada aplicación.
 - Solicitar la aplicación del régimen de excepción en diversos municipios repartidos en al menos veinticuatro entidades federativas.

- Pedir un curso de capacitación sobre el manejo del sistema informático para su equipo de apoyo.
- 30 Mediante oficio de veintiséis de octubre, el Director Ejecutivo de Prerrogativas del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al referido escrito, determinando declarar parcialmente fundada dicha solicitud de que se aplicara el régimen de excepción para recabar el apoyo ciudadano de manera complementaria en papel. De esa suerte, se determinó que su petición resultaba procedente para doscientos cuarenta y dos (242) municipios clasificados como de muy alto grado de marginación, conforme al índice de marginación elaborado por el Consejo Nacional de Población (Conapo), con información respaldada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).
- 31 El siete de noviembre de este año la promovente presentó un diverso escrito ante la autoridad electoral nacional para solicitarle una respuesta favorable a las peticiones que enseguida se exponen:
- La restitución de los días que transcurrieran del dieciséis de octubre (fecha en que inició la etapa de captación de apoyo ciudadano) hasta el día en que se emitiera respuesta su escrito, pues el mal funcionamiento de la aplicación móvil le había impedido recabar los apoyos ciudadanos de forma ininterrumpida, pacífica y libre, además de que las fallas en el portal

web creado para verificar los reportes de los apoyos ciudadanos cargados al sistema, habían vulnerado su garantía de audiencia.

- La autorización para recabar el apoyo ciudadano de forma escrita con las cédulas de respaldo en todo el territorio nacional y usar opcionalmente la aplicación móvil y su portal web, así como para recabar apoyo ciudadano en papel en las zonas de muy alta o alta marginación, indicadas en el “*Decreto por el que se formula la Declaratoria de las Zonas de Atención Prioritaria para el año 2017*”.
- Se emitiera un pronunciamiento respecto de posibles violaciones a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, por el uso de la aplicación móvil.

32 El ocho de noviembre de la presente anualidad, la autoridad responsable aprobó el acuerdo impugnado por el que, entre otras cuestiones, dio respuesta a diversos escritos presentados por aspirantes a candidatos independientes, entre ellos, el correspondiente a la actora.

II. Agravios.

33 De una revisión exhaustiva de la demanda se desprende que la promovente formula distintos argumentos que pueden agruparse en los apartados siguientes.

A. Violación procesal.

34 La indebida notificación del acuerdo impugnado.

B. Omisión de responder sus peticiones.

35 La falta de respuesta a las peticiones que formuló en el escrito que presentó el siete de noviembre, relacionadas con:

1. La petición de que se le autorizara recabar apoyo ciudadano en zonas de muy alta y alta marginación, lo que solicitó en términos de lo previsto en los *“Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a los cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018”* aprobados mediante acuerdo INE/CG387/2017.

2. La solicitud de que se le restituyeran los días que habían transcurrido desde que accedió a la etapa de obtención del apoyo ciudadano, pues el mal funcionamiento de la aplicación móvil le había impedido recabar los apoyos ciudadanos de forma ininterrumpida, pacífica y libre, además de que las fallas en el portal web creado para verificar los reportes de los apoyos ciudadanos cargados al sistema, habían vulnerado su garantía de audiencia, y

3. Las posibles violaciones a la protección de datos personales, derivado de la utilización de la aplicación móvil.

C. Agravios contra vicios propios del acuerdo impugnado.

- 36 - La modificación al régimen de excepción, al dejar a discreción de la autoridad administrativa electoral nacional, el establecimiento de determinadas zonas del país como de muy alta marginación.
- 37 - La insuficiente ampliación de siete días para la captación del apoyo ciudadano.

III. Contestación a los agravios.

- 38 Por cuestión de método, el estudio de los agravios se realizará en el orden y en los apartados que han sido expuestos, lo que no le causa perjuicio a la actora, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

A. Violación procesal.

- 39 La promovente alega la indebida notificación del acuerdo impugnado, en razón de que no se practicó por la vía que señaló para oír y recibir notificaciones en el escrito de siete de noviembre, lo que le causa agravio pues se le impidió conocer en tiempo y forma la respuesta que recayó a dicho escrito, dejándola en total incertidumbre.

- 40 Además, refiere que la responsable no le notificó personalmente la determinación impugnada, precisamente para evitar que accionara en su contra.
- 41 El agravio es **infundado**, con base en las consideraciones siguientes.
- 42 Si bien es cierto que en el escrito de siete de noviembre la promovente señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en un inmueble de esta Ciudad de México, de las constancias que integran el expediente se desprende que mediante escrito de diez de octubre de este año, la actora solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral que todas las notificaciones relacionadas con el uso de la aplicación móvil para recabar apoyo ciudadano le fueran notificadas a la cuenta de correo electrónico marichuy.ine@gmail.com, en tanto que el diverso infrarreal@gmail.com serviría para recibir todas las demás notificaciones no relacionadas con el uso de dicha aplicación.
- 43 En el caso, el acuerdo impugnado se notificó a la enjuiciante el diez de noviembre, vía correo electrónico, a la primera de las cuentas referidas, y de ésta se reenvió a la segunda el inmediato once de noviembre.
- 44 Así las cosas, se considera que la notificación referida no generó ninguna afectación a la actora y, por ende, no la dejó en estado de indefensión o incertidumbre, pues al promover

el presente medio de impugnación resulta evidente que tuvo pleno conocimiento del acuerdo impugnado, con independencia de la forma en que se le haya notificado, tan es así que ahora lo está controvirtiendo.

- 45 En ese sentido, el alegato relativo a que la autoridad responsable no le notificó personalmente el acuerdo impugnado para evitar que accionara en su contra, se considera una alegación subjetiva y genérica, además de que la enjuiciante no aporta ningún elemento probatorio para acreditar, al menos indiciariamente dicha aseveración.
- 46 Asimismo, este órgano jurisdiccional especializado considera importante precisar que la notificación practicada por la autoridad responsable está ajustada a Derecho, por una parte, porque el acuerdo en cuestión tiene que ver directamente con el uso de la aplicación móvil, pues en éste se modificaron los plazos para la captación de apoyo ciudadano, así como la opción para recabarlo mediante cédula física en secciones localizadas en los municipios identificados como de muy alta marginación, por lo que está justificado que se hubiere optado por notificarlo en el correo electrónico señalado por la recurrente para tales fines.
- 47 Por otra parte, es de precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 122 de

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad puede elegir la vía para notificar sus determinaciones, según se requiera para la eficacia del acto.

- 48 Sobre esa base, para esta Sala Superior resulta incuestionable que la notificación en estudio no le generó ningún agravio a la actora, además de que se practicó en términos de Ley.

B. Violación al principio de exhaustividad.

- 49 Por otro lado, resulta **infundada** la alegación de la inconforme relacionada con que la responsable omitió responder puntualmente a cada una de las peticiones que le formuló mediante escrito de siete de noviembre de dos mil diecisiete, lo cual se traduce en una violación al principio de exhaustividad.
- 50 Esto, ya que lo fundamental es que sus peticiones se hayan atendido, resultado entonces válido que al emitir el acuerdo INE/CG514/2017, hubiese dado una respuesta conjunta a los distintos planteamientos que aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Presidente, Senador, Diputado Federal, le formularon. Adicionalmente, es de señalarse que mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3515/2017 la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos atendió puntualmente cada una de las solicitudes de la actora.

51 Así las cosas, si respecto a alguno de los cuestionamientos que la ahora actora refiere haber formulado no obtuvo la respuesta deseada, ello no se traduce en la violación al mencionado principio.

52 Por otra parte, la promovente refiere que la responsable no dio respuesta a las siguientes cuestiones:

1. A la petición de que se le autorizara recabar apoyo ciudadano en zonas de muy alta y alta marginación.

2. A la solicitud de que se le restituyeran los días que han transcurrido desde que accedió a la etapa de obtención del apoyo ciudadano.

3. A la petición de que se analizara la probable violación a la protección de datos personales, derivado de la utilización de la aplicación móvil.

53 Los agravios que sobre el particular formula la demandante son **infundados**, con base en las consideraciones y fundamentos que enseguida se exponen.

1. Omisión de responder la petición de que se le autorizara recabar apoyo ciudadano en zonas de muy alta y alta marginación.

54 En principio, es de precisarse que efectivamente, en su escrito de siete de noviembre la actora solicitó al Instituto Nacional

Electoral la autorización para recabar apoyo ciudadano en papel en las zonas de muy alta o alta marginación indicadas en el “*Decreto por el que se formula la Declaratoria de las Zonas de Atención Prioritaria para el año 2017*” publicado en noviembre de dos mil dieciséis en el *Diario Oficial de la Federación*.

- 55 Lo anterior, en atención a que en los “*Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a los cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018*” aprobados mediante acuerdo INE/CG387/2017 de veintiocho de agosto de este año, se estableció un régimen de excepción para la captación del apoyo ciudadano en los siguientes términos:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO QUE SE REQUIERE PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018

Régimen de excepción

29. Tomando en consideración que existen casos donde hay un impedimento material o tecnológico para recabar el apoyo ciudadano y atendiendo al principio de igualdad en la contienda, este Consejo General estima necesario establecer mecanismos que permitan maximizar y equilibrar la participación de la ciudadanía que resida en municipios en los que exista desventaja material para ejercer su derecho al voto en su doble vertiente, sin menoscabo alguno, mediante la aplicación de un régimen de excepción. Para ello, es necesario acudir a mediciones objetivas, realizadas por instancias gubernamentales con información provista por instituciones del

Estado mexicano para determinar aquellas secciones electorales que deberán recibir un tratamiento especial.

30. El índice de marginación elaborado por el Consejo Nacional de Población (Conapo) con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicada quinquenalmente, mide la carencia de oportunidades sociales y la ausencia de capacidades para adquirirlas o generarlas, así como las privaciones e inaccesibilidad a bienes y servicios fundamentales para el bienestar. Para ello, el Conapo valora las dimensiones de educación, vivienda, distribución de población e ingreso por trabajo y clasifica a los municipios en cinco estratos con base en el grado de marginación. La utilización de este índice brindará elementos objetivos para conocer aquellas secciones electorales que, **dado su grado muy alto de marginación, podrían optar por la utilización complementaria del registro de apoyo en papel.**

31. En razón de lo anterior, la utilización de mecanismos complementarios basados en criterios objetivos resulta razonable y proporcional, pues se encuentra orientada a garantizar plenamente la igualdad en la contienda para quienes busquen acceder a cargos de elección popular de forma independiente y a maximizar el derecho de participación de toda la ciudadanía.

LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO QUE SE REQUIERE PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018.

Capítulo Séptimo. Del régimen de excepción

49. En caso de que la o el aspirante enfrente impedimentos que hagan materialmente imposible el uso de la aplicación derivados de condiciones de marginación o vulnerabilidad podrán solicitar autorización para optar —de forma adicional al uso de la solución tecnológica— por recabar el apoyo ciudadano mediante cédula física en secciones localizadas. Asimismo, se podrá optar por la recolección en papel en aquellas localidades en donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la aplicación.

50. Para ello, la o el aspirante deberá solicitar a la DEPPP la aplicación del régimen de excepción. En el escrito deberá

exponer los argumentos por los que considera debe aplicar este régimen y el área geográfica en donde lo solicita. La DEPPP analizará la documentación presentada e informará a las y los integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a través de la Presidencia de la misma sobre la procedencia o no de cada caso presentado en un plazo no mayor a cinco días. La DEPPP informará al aspirante por escrito sobre el resultado de su petición.

56 Asimismo, la actora sustentó su solicitud en los “*Lineamientos para la aplicación del régimen de excepción en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular*” aprobados mediante acuerdo INE/CG454/2017 de cinco de octubre de este año, en cuyos numerales 6, 7 y 8 se establece lo siguiente:

6. En caso de que la o el aspirante enfrente impedimentos que hagan materialmente imposible el uso de la aplicación móvil derivados de condiciones de marginación o vulnerabilidad, podrán solicitar autorización para optar –de forma adicional al uso de la aplicación móvil- por recabar el apoyo ciudadano mediante cédula de respaldo en secciones electorales localizadas. Asimismo, se podrá optar por el régimen de excepción en aquellas localidades en donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la aplicación móvil.

7. La o el aspirante deberá solicitar la aplicación del régimen de excepción mediante escrito dirigido a la DEPPP, el cual deberá entregar ante la misma instancia ante la que presentó su manifestación de intención.

8. El escrito de solicitud deberá exponer los argumentos por los que considera debe aplicar el régimen de excepción así como el área geográfica en donde se solicita se aplique.

57 Ahora bien, mediante la emisión del acuerdo impugnado, la autoridad responsable dio respuesta de manera conjunta a

diversos escritos de petición presentados por aspirantes a candidatos independientes a diversos cargos federales de elección popular, entre ellos, el de siete de noviembre de este año presentado por la hoy actora.

- 58 Entre los temas que figuraron en los escritos o solicitudes en comento, destaca el relativo a la autorización para recabar el apoyo ciudadano de manera física o mediante formatos en papel.
- 59 Ante tales inquietudes, la responsable agrupó por temas las peticiones o solicitudes de los aspirantes para responderlas de manera conjunta.
- 60 En lo tocante al tema del régimen de excepción, la autoridad responsable respondió a los aspirantes que solicitaron cuestiones relacionadas con éste (incluida la hoy actora) lo siguiente:

19. Tomando en cuenta que, con base en el procedimiento establecido en el numeral 50 de los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, **ya se ha determinado la procedencia de la aplicación del régimen de excepción en municipios considerados de muy alta marginación**, a partir de la solicitud de diversos aspirantes a una candidatura independiente, resulta conveniente **modificar los Lineamientos** mencionados, **para especificar que las excepciones serán aplicables a todas y todos los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos/as Independientes a un cargo de elección popular, sin necesidad de que medie solicitud alguna.**

20. Conviene precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ se han pronunciado en reiteradas ocasiones en el sentido que, para la operatividad del ejercicio de un derecho, es necesario instrumentar requisitos o medidas orientadas a darle viabilidad, sin más limitaciones que las establecidas en la propia legislación para asegurar el desarrollo en su mayor dimensión, por lo que una medida resultará ajustada a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad siempre que algún derecho fundamental, como lo es el derecho a ser votado a través de la figura de candidato independiente, se vea garantizado e inclusive se amplifique su contenido inicial.

21. A efecto de fortalecer tal determinación, acompaña al presente, identificado como Anexo 1, el Listado de municipios con muy alto grado de marginación, que fue elaborado a partir de la información difundida por el Consejo Nacional de Población. **El referido Listado servirá para que las y los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos/as Independientes a un cargo de elección popular, tenga certeza acerca de los municipios en los que podrán recabar apoyos ciudadanos, de manera opcional, por el método definido en el régimen de excepción.** Al respecto, es preciso tener en cuenta que sólo podrán recolectar en papel el apoyo de las ciudadanas o ciudadanos cuyo domicilio se encuentre en esos municipios, conforme al Listado Nominal.

22. A partir de lo anterior, lo procedente es modificar los numerales 49 y 50 de los *Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017- 2018*, para quedar como sigue:

**Capítulo Séptimo.
Del régimen de excepción**

49. La o el aspirante podrá optar —de forma adicional al uso de la solución tecnológica— por recabar el apoyo ciudadano **mediante cédula física en secciones localizadas en los municipios identificados como de muy alta marginación y que publique el Instituto en el Portal INE.** Asimismo, se podrá optar por la recolección en papel en aquellas localidades en donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la aplicación.

El procedimiento para recabar y presentar el apoyo de la ciudadanía mediante cédulas de respaldo en papel deberá ajustarse a lo previsto en el Capítulo Segundo de los *LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN EN LA VERIFICACIÓN DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR* que establece, entre otras cuestiones, que debe emplearse el Formato 01 incluido en los Lineamientos, así como que deben respaldarse los apoyos con las copias de las credenciales para votar y que deben registrarse en un archivo en formato Excel. Además, el o la aspirante podrá realizar entregas parciales al INE de esa información y documentación.

50. Para efectos del Lineamiento 49, se entiende que, en los municipios y localidades en los que resulta aplicable el régimen de excepción, sólo podrá recabarse el apoyo de ciudadanas o ciudadanos cuyo domicilio se ubique en ellos. La DEPPP rendirá un informe final ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, sobre el número de aspirantes a una candidatura independiente que optaron por el régimen de excepción.

- 61 Como se advierte, contrario a lo alegado por la promovente, la autoridad responsable atendió su planteamiento relativo a que se le autorizara a recabar apoyo ciudadano mediante cédula física en las zonas de muy alta y alta marginación que, de acuerdo al *“Decreto por el que se formula la Declaratoria de las Zonas de Atención Prioritaria para el año 2017”* publicado el treinta de noviembre de dos mil dieciséis en el *Diario Oficial de la Federación* consisten en mil ciento quince (1,115) municipios distribuidos en veinticuatro entidades federativas.
- 62 En efecto, la respuesta de la autoridad responsable fue en los términos siguientes:

SUP-JDC-1069/2017

- Desde el acuerdo INE/CG387/2017 por el que se emitieron los “*Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a los cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018*” se determinó la procedencia de la aplicación del régimen de excepción en municipios considerados **de muy alta marginación**.
- En razón de que se presentaron diversas solicitudes de aspirantes para proceder bajo el régimen de excepción; en aras de maximizar el derecho a ser votado, era necesario modificar los Lineamientos para especificar que las excepciones serían aplicables a todas y todos los aspirantes, sin necesidad de que medie solicitud alguna.
- A efecto de que los aspirantes que requieran acudir al régimen de excepción tengan plena certeza de cuáles son los municipios en que podrán recabar apoyos ciudadanos de forma física, se anexó al acuerdo impugnado el listado de los 283 municipios con muy alto grado de marginación, elaborado a partir de la información difundida por el Consejo Nacional de Población.

⁶³ En tal virtud, se insiste, en lo tocante al tema de régimen de excepción, la autoridad responsable atendió el planteamiento de la actora, pues de lo expuesto previamente esta Sala Superior advierte que existe correspondencia formal entre su

solicitud (autorízame para aplicar el régimen de excepción en municipios, no solo de muy alta marginación, sino también en los de alta marginación) y la respuesta otorgada (todos los aspirantes pueden recurrir al régimen de excepción, sin que medie solicitud alguna, exclusivamente en los 283 municipios catalogados por el Consejo Nacional de Población como de muy alta marginación).

- 64 Lo anterior tiene sustento en la Tesis II/2016 de esta Sala Superior, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO.”**
- 65 Sobre el particular es de destacarse que no debe confundirse la falta de respuesta con la emisión de una respuesta no favorable, pues sólo el primer supuesto vulnera el derecho de petición, lo cual en el caso no acontece.

2. Omisión de responder la solicitud de restitución de días para recabar apoyo ciudadano.

- 66 Los agravios relativos a que la responsable no se pronunció sobre la solicitud de que se restituyeran los días que han transcurrido desde que accedió a la etapa de obtención del apoyo ciudadano, pues el mal funcionamiento de la aplicación móvil le ha impedido recabar los apoyos ciudadanos de forma ininterrumpida, pacífica y libre, además de que las fallas en el portal web creado para verificar los reportes de los apoyos

ciudadanos cargados al sistema, han vulnerado su garantía de audiencia, también son **infundados**.

- 67 Como ya se dijo en párrafos precedentes, el acuerdo impugnado da respuesta a diversos escritos presentados por sendos aspirantes a candidatos independientes, pero lo hizo de forma conjunta para garantizar los principios de seguridad jurídica y certeza.
- 68 Entre los temas que fueron consultados a la responsable por diversos aspirantes está el relativo a la restitución y/o ampliación del plazo para recabar apoyo ciudadano, en atención a las fallas de la aplicación móvil y el portal web para registrar los apoyos ciudadanos.
- 69 A dichos planteamientos, la autoridad responsable respondió lo siguiente:

Ajuste de la fecha límite para recabar apoyo ciudadano.

23. Este Consejo General es sensible a las inquietudes presentadas por las y los aspirantes a participar como candidatos independientes en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, pues reconoce el reto que ha implicado el uso, por primera vez, de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano.

Como se desprende de los datos presentados en el documento identificado como Anexo 2, esta herramienta informática ha operado desde el primer día, pero es un hecho que su uso durante la primera semana fue incipiente por parte de los aspirantes y sus auxiliares (alrededor de diez mil apoyos ciudadanos recibidos por día), y que, con el paso del tiempo, el uso de la aplicación se ha incrementado significativamente (actualmente, se reciben cerca de cuarenta mil apoyos ciudadanos diarios).

En atención a ello, este Consejo General **considera que otorgar siete días adicionales para recabar el apoyo ciudadano, resulta una medida adecuada y suficiente**, tomando en consideración la curva de aprendizaje que experimentaron las y los aspirantes, así como sus auxiliares.

Por tanto, a fin de garantizar el ejercicio del derecho fundamental de los ciudadanos a ser votados, previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 369, numeral 3 de la LGIPE, este Consejo General determina ajustar la fecha máxima de término de los periodos, ampliándolo por siete días, para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes, establecidos en los puntos SEGUNDO y TERCERO del Acuerdo identificado con la clave INE/CG455/2017, para quedar como se muestra a continuación:

(...)

24. La determinación anterior se adopta con el propósito de cumplir con los fines que la legislación le confirió a este Instituto, en particular, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus atribuciones. Así, el ajuste permitirá que las y los aspirantes cuenten con más días para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, lo que abonará en la equidad y, por tanto, en las labores que el aspirante necesita para obtener la aceptación de un sector de la ciudadanía.

25. La ampliación a la fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes, de 7 días, garantiza que las demás actividades y etapas del Proceso Electoral se desarrollen en tiempo y forma, particularmente, el proceso de fiscalización del gasto para recabar el apoyo ciudadano.

Al respecto, es preciso tomar en consideración que, al aprobarse la ampliación de los plazos de recolección de firmas de apoyo ciudadano para las candidaturas independientes a la Presidencia de la República, mediante el acuerdo INE/CG455/2017, fue necesario reducir el tiempo con el que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización para realizar la auditoría de los aspirantes a candidatos presidenciales.

(...)

Tomando en consideración que la fecha señalada para el registro de las candidaturas independientes a Presidente de la República es el 28 de marzo de 2018, solo es dable extender el periodo de apoyo ciudadano por siete días. Ello implica restar a la Unidad Técnica de Fiscalización dos días para que lleve a cabo los procesos y trabajos de auditoría, toda vez que la fecha aprobada por el Consejo General de Instituto para votar los dictámenes correspondientes es el 23 de marzo de 2018.

- 70 Derivado de lo anterior, esta Sala Superior considera que la autoridad electoral nacional sí atendió el planteamiento de la actora, a pesar de que en el acuerdo impugnado no figure una respuesta dirigida única y especialmente a ella, pues como ya se ha dicho, la respuesta es grupal o conjunta para atender a todos los planteamientos de los aspirantes.
- 71 Así, en mérito de lo previamente expuesto, este órgano jurisdiccional considera que, en lo relativo a la solicitud de restitución de días para recabar apoyo ciudadano por fallas en el uso y manejo de la aplicación móvil, la autoridad responsable colmó el planteamiento de la actora, pues existe correspondencia formal entre su solicitud (quiero que se me brinden más días para recabar apoyo ciudadano, para compensar los que he perdido por las fallas de la aplicación móvil) y la respuesta otorgada (atendiendo al calendario electoral y previendo que las demás actividades y etapas del Proceso Electoral se desarrollen en tiempo y forma, sólo es posible conceder siete días más a los aspirantes para recabar el apoyo ciudadano).

3. Omisión de responder la solicitud relacionada con la afectación de datos personales.

Finalmente, por lo que hace a la alegación de la inconforme relacionada con que la autoridad administrativa electoral no le dio respuesta a su planteamiento consistente en que la aplicación móvil no eliminaba la información de las credenciales de elector, quedándose sin protección alguna, el disenso resulta **inoperante**.

- 72 Esto, ya que si bien en el acuerdo cuya legalidad ahora se analiza, efectivamente no se hace referencia alguna a esa petición de la recurrente, no lo es menos que en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3515/2017 de catorce de noviembre de dos mil diecisiete, dirigido a la ahora recurrente por parte del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el cual obra en copia certificada dentro de los autos del expediente SUP-JDC-1088/2017, precisamente se le da una respuesta a tal planteamiento, en el sentido siguiente:

“Por lo que hace a su CUARTA petición, referente al acceso y seguridad a los datos de apoyo ciudadano resguardados en los dispositivos móviles, le comunico que las imágenes captadas por la aplicación se almacenan temporalmente en una zona segura de dichos dispositivos, ya que no se encuentra en la galería de fotografías, en donde quedaría expuesta a cualquier usuario.

Sin embargo, se debe dar cumplimiento a la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados y lo establecido en los numerales 56 y 57 de los multicitados Lineamientos respecto de que es responsabilidad de los aspirantes

y sus auxiliares la protección de datos personales que recaben de los ciudadanos que otorgan su apoyo. Por lo que se pone de su conocimiento que no es posible atender su solicitud en los términos planteados; no obstante, queda a salvo su derecho para promover ante la vía y forma que en derecho corresponda lo que a su interés convenga”.

- 73 Lo que precede, denota entonces que la petición de Ma. de Jesús Patricio Martínez, por lo que hace a dicho aspecto, quedó colmada con dicha respuesta.

C. Agravios contra vicios propios del acuerdo impugnado.

- 74 Los agravios en los que la promovente alega que la modificación al régimen de excepción vulnera la garantía de irretroactividad prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y además constituye una decisión arbitraria de la responsable son **infundados**.
- 75 Sobre el particular, refiere que la modificación de los puntos 49 y 50 de los “*Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a los cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018*” le arrebató un beneficio que inicialmente le fue otorgado en el acuerdo INE/CG387/2017, pues se redujeron las zonas que anteriormente eran de vulnerabilidad y marginación a las que se consideren de muy alta marginación.
- 76 A su juicio, dicha modificación fue arbitraria porque no existe una razón lógico-jurídica que la sustente.

- 77 En primer término, es de precisarse que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, sea mediante la postulación de algún partido político, o bien, por la vía independiente siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- 78 Por su parte, el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la Constitución dispone que el Instituto Nacional Electoral es el organismo público autónomo encargado de la función estatal de organizar las elecciones federales.
- 79 A su vez, el artículo 360, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto en el ámbito central; y en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan y que el Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas observando para ello las disposiciones de la Ley General citado y demás normatividad aplicable.
- 80 Con relación a la etapa de captación de los apoyos ciudadanos, el artículo 290, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del

Instituto Nacional Electoral establece que el procedimiento para verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, según el tipo de elección, será el que se establezca en los Lineamientos aprobados para tal efecto, en el que se priorizará la utilización de medidas tecnológicas avanzadas al alcance del Instituto.

- 81 Con sustento en las disposiciones mencionadas, el veintiocho de agosto de este año la autoridad responsable aprobó el acuerdo INE/CG387/2017, por el que se emitieron los *“Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a los cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018.”*
- 82 En dicho acuerdo, se determinó utilizar una aplicación móvil para que las y los aspirantes a candidaturas independientes a cargos federales de elección popular recabaran la información de las personas que respalden su candidatura, sin la utilización de papel para la elaboración de cédulas de respaldo o para fotocopiar la credencial para votar.
- 83 A juicio de la autoridad responsable, la mencionada herramienta permitiría conocer a la brevedad la situación registral en lista nominal de dichas personas, generaría reportes para verificar el número de apoyos ciudadanos recibidos por las y los aspirantes, otorgaría a la autoridad certeza sobre la autenticidad del apoyo ciudadano presentado por cada

aspirante, evitaría el error humano en el procedimiento de captura de información, garantizaría la protección de datos personales y reduciría los tiempos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.

84 En ese primer acuerdo se estableció un régimen de excepción, (puntos 29, 30 y 31) en el que la responsable consideró lo siguiente:

- Existen casos donde hay un impedimento material o tecnológico para recabar el apoyo ciudadano, por tanto, a fin de salvaguardar el principio de igualdad en la contienda, resulta necesario establecer mecanismos que permitan maximizar y equilibrar la participación de la ciudadanía que resida en municipios en los que exista desventaja material para ejercer su derecho al voto en su doble vertiente, mediante la aplicación de un régimen de excepción.
- Para ello, es necesario acudir a mediciones objetivas, realizadas por instancias gubernamentales con información provista por instituciones del Estado mexicano para determinar aquellas secciones electorales que deberán recibir un tratamiento especial.
- El índice de marginación elaborado por el Consejo Nacional de Población (Conapo) con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicada

quinquenalmente, mide la carencia de oportunidades sociales y la ausencia de capacidades para adquirirlas o generarlas, así como las privaciones e inaccesibilidad a bienes y servicios fundamentales para el bienestar.

- Dicho índice brindará elementos objetivos para conocer las secciones electorales que, dado su grado muy alto de marginación, podrían optar por la utilización del registro de apoyo en papel.
- La utilización de mecanismos complementarios basados en criterios objetivos resulta razonable y proporcional, pues se encuentra orientada a garantizar plenamente la igualdad en la contienda para quienes busquen acceder a cargos de elección popular de forma independiente y a maximizar el derecho de participación de toda la ciudadanía.

85 En atención al establecimiento del régimen de excepción en comento, el cinco de octubre del presente año, la responsable aprobó el diverso acuerdo INE/CG454/2017, mediante el cual emitió los *“Lineamientos para la aplicación del régimen de excepción en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular.”*

86 En lo que al caso interesa, en los numerales 6 al 12 de los lineamientos referidos se estableció todo lo concerniente a la

SUP-JDC-1069/2017

solicitud para la aplicación del régimen de excepción, destacándose lo siguiente:

- En caso de que la o el aspirante enfrente impedimentos que hagan materialmente imposible el uso de la aplicación móvil derivados de condiciones de marginación o vulnerabilidad, podrán solicitar autorización para optar — de forma adicional al uso de la aplicación móvil— por recabar el apoyo ciudadano mediante cédula de respaldo en secciones electorales localizadas. Asimismo, se podrá optar por el régimen de excepción en aquellas localidades en donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la aplicación móvil.
- La o el aspirante deberá solicitar la aplicación del régimen de excepción mediante escrito dirigido a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- En el escrito de solicitud se deberán exponer los argumentos por los que se considera que debe aplicar el régimen de excepción, así como el área geográfica en donde se solicita se aplique.
- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas analizará la documentación presentada y emitirá un oficio de respuesta a la o el aspirante, en el que determinará la procedencia o no de la solicitud.

- 87 Ahora bien, en el acuerdo impugnado la responsable determinó modificar el acuerdo INE/CG387/2017, justamente en lo concerniente al régimen de excepción precisado líneas arriba, para los efectos de: 1. Establecer un catálogo de 283 municipios con muy alto grado de marginación; y 2. Determinar la procedencia de la aplicación del régimen de excepción en esos municipios, sin necesidad de que medie solicitud alguna.
- 88 Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que la emisión del acuerdo impugnado no vulnera la garantía de irretroactividad en perjuicio de la promovente.
- 89 En efecto, artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna, con la finalidad de que los actos de autoridad se lleven a cabo dentro del ámbito de validez de la misma sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.
- 90 En este contexto, para considerar que una norma se aplica retroactivamente en contravención a dicho mandato constitucional, se requiere de una norma anterior que reconozca un derecho, para que al contrastarla con la nueva disposición legal, se pueda establecer si afecta situaciones jurídicas concretas, desconoce derechos de las personas o los restringe indebidamente.

- 91 En el caso, este órgano jurisdiccional considera que la actora sustenta su argumento sobre la premisa de considerar que, previo a la emisión del acuerdo impugnado, contaba con un escenario más favorable en lo concerniente al régimen de excepción, cuando lo cierto es que a partir de una lectura conforme y armónica del acuerdo impugnado el Instituto Nacional Electoral debe considerarse que todavía se prevé ese escenario, tal como se desarrolla a continuación.
- 92 En efecto, se considera que le asiste parcialmente la razón a la inconforme respecto a que la modificación recaída al acuerdo que ahora se analiza constriñe a un catálogo específico las comunidades o municipios de “alta marginación” respecto de los cuales se pueden conseguir los apoyos ciudadanos a través de papel.
- 93 Al respecto, resulta importante destacar que este órgano jurisdiccional ha sido consistente en brindar protecciones jurídicas especiales en favor de grupos vulnerables y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial.
- 94 En ese contexto, se estima prudente apuntar que en el acuerdo INE/CG387/2017, en lo tocante al régimen de excepción, se resaltó que al existir casos donde hay un impedimento material

o tecnológico para recabar el apoyo ciudadano resultaba necesario establecer mecanismos que permitieran maximizar y equilibrar la participación de la ciudadanía residente en municipios en los que exista desventaja material para ejercer su derecho al voto en su doble vertiente, sin menoscabo alguno.

- 95 Sobre esa premisa, este órgano jurisdiccional colige que, tal como lo expuso la enjuiciante en su escrito de siete de noviembre, en el país existen numerosas zonas o comunidades con carencia de oportunidades sociales y privadas de bienes y servicios fundamentales para el bienestar que no necesariamente se incluyen en el catálogo de 283 municipios aprobado por la autoridad responsable.
- 96 En el estado actual de cosas, de leerse literalmente la modificación realizada por la autoridad administrativa nacional, si algún aspirante a candidato independiente considera que en una determinada comunidad o municipio no comprendido en el aludido listado se debe aplicar el régimen de excepción, en automático su pretensión queda excluida y, consecuentemente, se le obliga a utilizar la aplicación móvil, sin que exista certeza de si se trata o no de una zona de marginación y vulnerabilidad, lo que pudiera violar no sólo su derecho político-electoral a ser votado, sino el derecho de los habitantes de dichas comunidades a respaldar una candidatura independiente.
- 97 En virtud de lo anterior, en aras de potencializar la igualdad en la contienda para quienes aspiren a una candidatura

independiente y a maximizar el derecho de participación de toda la ciudadanía, se estima que la modificación realizada por la responsable en el acuerdo INE/CG514/2017 al considerando 49 del acuerdo INE/CG387/2017 a la luz del principio *pro persona*, contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser interpretada en el sentido de que los aspirantes a candidatos independientes pueden optar por recabar apoyo ciudadano mediante cédula física en secciones localizadas en municipios identificados como de muy alta marginación contemplados por el Instituto Nacional Electoral, sin menoscabo de que también puedan solicitar la aplicación del régimen de excepción en comunidades o municipios en los que las condiciones de marginación o vulnerabilidad no permitan la implementación de la aplicación móvil, especialmente en las clasificadas como de alta marginación.

- 98 Para este último supuesto, deberán aportar elementos suficientes para acreditar que él o sus auxiliares enfrentan algún impedimento que les hace materialmente imposible el uso de la aplicación móvil como consecuencia de una condición de marginación o vulnerabilidad, y la autoridad analizará la documentación presentada y responderá lo que en Derecho corresponda.
- 99 Así las cosas, bajo tal interpretación garantista de la disposición en comento, ante solicitudes de aspirantes a candidatos independientes, es menester que la responsable no se ciña

exclusivamente al catálogo que publique, pues si bien es un parámetro objetivo a fin de determinar si determinada comunidad o municipio presenta problemas de marginación o vulnerabilidad que evidencien la necesidad de aplicar una mecánica distinta en lo que respecta a la recolección de apoyo ciudadano, no lo es menos que potencialmente pueden existir otras localidades o municipios que sin encontrarse en dicho catálogo, dadas sus características particulares, denoten la necesidad de que deba autorizarse que en ellas, se permita recabar firmas de apoyo a través del método tradicional – en papel- y no a través de la aplicación tecnológica móvil ideada por el Instituto Nacional Electoral.

100 Bajo esa vertiente, corresponderá al interesado, aportar a la autoridad nacional electoral los argumentos y medios de convicción que estime pertinentes, a fin de demostrar que se está ante un supuesto que amerita la necesidad de implementar el régimen de excepción para recabar el apoyo ciudadano de forma impresa por encima de la aplicación informática, pues no debe soslayarse que la carga argumentativa corresponde a la parte solicitante, pues así quedó definido en los puntos 6, 7 y 8, de los *“Lineamientos para la aplicación del régimen de excepción en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular”*.

101 Por su parte, correlativamente corresponderá a la autoridad nacional electoral por conducto de la Dirección Ejecutiva de

Prerrogativas y Partidos Políticos, aplicar criterios de valoración objetivos, razonables y proporcionales, orientados a garantizar al máximo, la igualdad entre aquellos que busquen acceder a cargos de elección popular de forma independiente, lo cual a su vez trae como consecuencia maximizar el derecho de participación de toda la ciudadanía, tal como ella misma lo definió en el considerando 31 del acuerdo INE/CG387/2017.

- 102 Conforme a lo señalado, si bien la modificación realizada por la autoridad administrativa electoral nacional facilita que los aspirantes a candidatos independientes eviten generar una solicitud para que determinada localidad o municipio se considere dentro como un supuesto de excepción, siempre y cuando se encuentre dentro del catálogo emitido por ella, el alcance que se le da a dicho lineamiento garantiza aún más, la posibilidad de que, ante casos debidamente justificados, un número mayor de comunidades o municipios puedan estimarse como idóneos para que los aspirantes recaben apoyos ciudadanos, a través de cédulas físicas.
- 103 En otro orden de ideas, el agravio en el que la demandante aduce que la ampliación de siete días para la captación del apoyo ciudadano es insuficiente o menor, en comparación con los días en que se le ha impedido obtener el apoyo ciudadano de manera ininterrumpida y libre derivado de las múltiples y constantes fallas en la aplicación, es **inoperante**.

104 Dicha calificativa obedece a que los argumentos que la promovente formula para evidenciar las fallas en el uso y manejo de la aplicación móvil son reiteraciones de lo que señaló en su escrito de siete de noviembre, al que recayó el acuerdo impugnado.

105 Además, es importante tener presente que la responsable sustentó su determinación de ampliar siete días la fecha límite para recabar apoyo ciudadano en las consideraciones siguientes:

- Reconoció que durante la primera semana fue incipiente la operación de la aplicación móvil por parte de los aspirantes y sus auxiliares, pero con el paso del tiempo, el uso de la aplicación se incrementó significativamente.
- La determinación se adoptó con el propósito de cumplir con el fin de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales.
- El ajuste permitirá que las y los aspirantes cuenten con más días para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, lo que abonará en la equidad y, por tanto, en las labores que el aspirante necesita para obtener la aceptación de la ciudadanía.
- La ampliación a la fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de siete días

garantiza que las demás actividades y etapas del proceso electoral se desarrollen en tiempo y forma, particularmente, el proceso de fiscalización del gasto para recabar el apoyo ciudadano.

- De recorrerse nuevamente los días para que los aspirantes sigan recabado el apoyo ciudadano, debe tenerse especial cuidado en evitar que la fiscalización de dicha etapa sea aprobada una vez concluido el periodo de registro de los candidatos independientes a la Presidencia de la República, lo que les podría generar consecuencias jurídicas adversas, como la negativa de su registro o la cancelación del mismo.
- Tomando en consideración que la fecha señalada para el registro de las candidaturas independientes a Presidente de la República es el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, solo es dable extender el periodo de apoyo ciudadano por siete días. Lo anterior implica restar a la Unidad Técnica de Fiscalización dos días para que lleve a cabo los procesos y trabajos de auditoría, toda vez que la fecha aprobada para votar los dictámenes correspondientes es el veintitrés de marzo del próximo año.

¹⁰⁶ Consideraciones que, en el caso, no son combatidas frontalmente por la accionante, de ahí lo inoperante del motivo de disenso.

- 107 Por último, el agravio relativo a que el acuerdo impugnado restringe la posibilidad de recabar el apoyo de ciudadanos, por razón de su domicilio, es **infundado**.
- 108 La promovente señala que el acuerdo impugnado vulnera su derecho político-electoral a ser votada al impedírsele recabar el apoyo de ciudadanos mediante formato en papel, a pesar de que tengan la voluntad de respaldar su candidatura, en razón de que su domicilio no se ubica en las zonas de muy alta marginación o de desastre.
- 109 En su concepto, dicha prohibición es ilegal, en razón de que, como aspira al cargo de Presidenta de la República, debiera permitirse que cualquier ciudadano que tenga credencial vigente y esté en la lista nominal le brinde su respaldo, sin importar en donde se ubique su domicilio.
- 110 Lo infundado del agravio radica en que, como su nombre lo indica, el régimen de excepción para recabar el apoyo ciudadano en papel es excepcional, pues fue concebido como una medida extraordinaria para proteger el principio de igualdad en la contienda y maximizar la participación de la ciudadanía que reside en municipios en los que exista desventaja material para ejercer su derecho al voto.
- 111 En ese contexto fue que surgió la utilización de un mecanismo complementario basado en criterios objetivos (Conapo e INEGI) para beneficiar tanto a los aspirantes como a la ciudadanía que reside en secciones electorales con muy alto grado de

marginación. Dicho mecanismo es precisamente el registro de apoyo en papel.

- 112 Bajo esas circunstancias, si la implementación del régimen de excepción tiene el objetivo de maximizar el derecho de participación de los ciudadanos que residen en los municipios de muy alta marginación, resulta lógico que su aplicación se realice, justamente, con ciudadanos cuyo domicilio se ubique en ellos.
- 113 De no ser así, se perdería la razón de ser del régimen de excepción, pues se estaría recabando apoyo ciudadano mediante papeleta física en cualquier territorio del país, dejando de lado la implementación de la aplicación móvil, cuya legalidad ya ha sido decretada por esta Sala Superior al dictar sentencia en los expedientes SUP-JDC-841/2017 y acumulados.
- 114 En efecto, en dicha ejecutoria se dijo con claridad que la implementación de la aplicación móvil tiene la finalidad constitucional legítima de cumplir con el principio de certeza en materia electoral, al facilitar tanto a los aspirantes como al Instituto Nacional Electoral conocer la autenticidad de los apoyos ciudadanos y proteger los datos personales.
- 115 Asimismo, se razonó que la aplicación móvil no constituye un obstáculo que haga nugatorio el derecho a ser votado mediante la figura de candidatura independiente, pues no se trata de una carga desmedida que atente contra los derechos político-electorales.

116 En ese tenor, este órgano jurisdiccional considera ajustado a Derecho que en los municipios y localidades en los que resulta aplicable el régimen de excepción, sólo se recabe el apoyo de ciudadanas y ciudadanos cuyo domicilio se ubique en ellos.

117 En consecuencia, con la interpretación señalada, lo conducente es confirmar el acuerdo reclamado.

118 Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, con la interpretación señalada en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO